



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0002

FECHA

21/03/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642021055739

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Eladio Apolinar Jiménez Marte, Codia 10500**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0764028-6, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero, No. 518, segunda planta, Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642021055739**, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021055739, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *“Que, como resultado de una investigación cartográfico se determinó que los polígonos presentados se encuentran afectando las parcelas 5, 7 y 8 del D.C. 3 del municipio Bayaguana, provincia Monte plata, las cuales poseen registro vigente; Que, luego de haberse indicado esta situación al profesional habilitado el mismo no aporta ningún elemento técnico que sustente que los inmuebles no afectan las parcelas antes citadas”.*

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al rechazo de los trabajos Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para saneamiento practicado dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 03, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, solicitud y autorización dada al **Agrim. Eladio Apolinar Jiménez Marte, Codia 10500**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que los trabajos presentados se encuentran afectando las Parcelas Núms. 5, 7 y 8 del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, las cuales poseen registro vigente.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"En fecha 23 de junio del 2023 me fue rechazado este expediente, justificando que mi trabajo estaba cayendo encima de la P. No. 9 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, siendo esa razón errónea, ya que yo le había demostrado que dicha parcela estaba ubicada en una locación distante de donde están mis trabajos, por lo que recurrí a Reconsideración, la cual me fue concedida; Volví y deposité mi expediente íntegramente, y, primero me lo observaron, alegando en este caso, que mi trabajo estaba cayendo encima con las P. Nos. 5, 7 y 8 del DC.3 del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, por lo que procedí a buscar dichas parcelas en el sistema Cartográfico de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, encontrando 2 de las 3 parcelas, las cuales se encuentran ubicadas en la sección de Yabacao Abajo, sitio de Yabacao abajo. Luego me rechazan alegando las mismas razones; En virtud de que los trabajos de mensura para saneamiento que estamos realizando, están ubicados en el sitio llamado Sabana de los Javieres de la sección Los Hidalgos del mismo municipio y provincia, no es posible concluir, en que estos dos trabajos puedan caer uno encima de otro; Estoy depositando los planos catastrales de las parcelas catastrales aprobadas, mencionadas anteriormente donde le dice el lugar y la sección donde estas están localizadas, y que no son suficientes para entender que cartográficamente es imposible que se puedan superponer dichos trabajos"*

CONSIDERANDO: Que el expediente tuvo un recurso de reconsideración acogido en fecha 13/07/2023, el cual dentro de sus consideraciones señala lo siguiente: *"Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que los aspectos que dieron origen al rechazo por parte del DRMC obedece a una interpretación errónea en cuando a la ubicación de parcela 9 del DC 03 de Bayaguana, donde considerábamos que la porción a sanear se encontraba dentro de la misma y la cual existe registro. Realizamos una nueva verificación y comprobamos que dicha parcela se encuentra en otra ubicación diferente. Por tal razón procederemos a acoger el presente recurso para darle al profesional habilitado una oportunidad de presentar el expediente con todos los elementos subsanados para que el mismo pueda ser calificado como Aprobado"*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se pudo constatar que los trabajos presentados se encuentran afectando entorno de la Parcelas que se encuentran debidamente registradas.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos planteado por el agrimensor éste indica que, la parcela 9 del D.C. 03, se ubica en una locación distante de donde está presentando su trabajo, por lo que, no está cayendo dentro de la referida parcela.

CONSIDERANDO: Que en ese orden, se evidencia que la superposición que presenta la parcela resultante 42021055739_1-1 con la Parcela núm. 92, se debe al desplazamiento de imágenes, como consecuencia del intervalo de visitas de los satélites.

CONSIDERANDO: Que en esta rogación el profesional habilitado, plantea que aportó los planos catastrales de las parcelas aprobadas como evidencia de que se ubican en un sitio distante de las parcelas resultantes, lo cual no ha sido posible verificar en esta acción recursiva, ya que no se encuentran adjuntos, por tanto, no existen elementos que tiendan a contraponer la decisión del Director Regional.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, el Profesional Habilitado dentro de sus argumentos expresa que los trabajos presentados se encuentran en un lugar llamado Sabana de los Javieres, sección Los Hidalgos, del mismo municipio y provincia, no menos cierto es que, es responsabilidad del Agrimensor aportar elementos que robustezcan la tesis que pretende defender, lo que no se ha verificado en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que es preciso indicar que el fundamento de los recursos administrativos no tiene como finalidad la subsanación de errores de fondo que tiendan a cambiar el objeto de los trabajos presentados.

CONSIDERANDO: Que ha quedado evidenciado en el análisis de esta rogación que no existen argumentos ni elementos probatorios que tiendan a hacer modificar la calificación negativa del acto administrativo hoy atacado, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Agrim. Eladio Apolinar Jiménez Marte, Codia 10500**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642021055739, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/p